

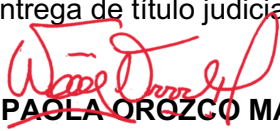


Expediente No. 2013-461

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
04 DE OCTUBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **LUIS RAMON CASTILLO GONZALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante solicita entrega de título judicial. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
04 DE OCTUBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretaria y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De la solicitud de entrega de título judicial.

Observa el Despacho que, a través de memorial del 23 de agosto de 2021¹, el apoderado judicial de la parte demandante solicita entrega de depósito judicial, aportando junto con la solicitud, copia de la sucesión del señor Luis Ramón Castillo González, -sucedido procesalmente en el sublite- la cual se realizó el 30 de julio de 2021², en la Notaría Quinta del círculo de Barranquilla.

En dicha documental se observa que, el trabajo de partición dentro de la sucesión intestada se estableció que el título judicial existente dentro del proceso, el cual obedece al pago de la obligación establecida en sentencia judicial, se le adjudicó en 100% a la señora Beatriz González Castro, como única heredera del demandante fallecido³.

Ahora bien, dentro del proceso declarativo, se ordenó un reconocimiento de pensión de vejez a favor del demandante, desde 01 de noviembre de 2010 en cuantía del SMLMV, quien, falleció el día 29 de mayo de 2016⁴ conforme al registro defunción aportado por la

¹ Documento 12. (Expediente digitalizado)

² Documento 12. Pág. 04 (Expediente digitalizado)

³ Documento 12. Pág. 60 (Expediente digitalizado)

⁴ Documento 12. Pág. 197 (Expediente digitalizado)



sucesora procesal, por lo anterior el Despacho procederá con la liquidación de la condena para determinar el valor exacto que se encuentra a cargo de la demandada, cuyos extremos temporales se marcarán desde la orden del reconocimiento de la prestación social del señor Luis Ramón Castillo González y hasta la fecha del deceso.

LIQUIDACION CONDENA				
PENSION DE VEJEZ A PARTIR DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2010 SMLMV				
MUERTE DEL DEMANDANTE - 29 DE MAYO 2016				
AÑO	MESES	SMLMV	TOTAL	DESCUENTO SALUD
2010	3	\$ 515.000	\$ 1.545.000	\$ 185.400
2011	14	\$ 535.600	\$ 7.498.400	\$ 899.808
2012	14	\$ 566.700	\$ 7.933.800	\$ 952.056
2013	14	\$ 589.500	\$ 8.253.000	\$ 990.360
2014	14	\$ 616.000	\$ 8.624.000	\$ 1.034.880
2015	14	\$ 644.350	\$ 9.020.900	\$ 1.082.508
2016	5	\$ 689.455	\$ 3.447.275	\$ 413.673
TOTAL			\$ 46.322.375	\$ 5.558.685
COSTAS PROCESALES ORDINARIO			\$ 1.475.434	
COSTAS PROCESALES EJECUTIVO			\$ 4.242.259	
TOTAL OBLIGACIONES			\$ 52.040.068	
DESCUENTO SALUD			\$ 5.558.685	
TOTAL ADEUDADO			\$ 46.481.383	

De lo anterior es claro que la diferencia establecida por el Juzgador de la época resulta superior a la real, pues, a todas luces se evidencia que dentro de la liquidación de las mesadas pensionales no se realizaron los descuentos por el concepto de aportes a salud y que fueron incluidas mesadas pensionales posteriores al fallecimiento.

Ahora bien, no pasa por alto el despacho que el descuento referido no fue decretado por el Superior a través de la sentencia revocatoria, por lo que en primera medida podría pensarse que si tal deducción no fue impuesta no habría lugar a su aplicación; no obstante, es necesario recordar la pacífica y reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de los descuentos al retroactivo pensional por concepto de aportes en salud ha establecido, precisando entre otras, en la sentencia 47246 del 3 de mayo de 2011, lo siguiente:

*“Sobre este argumento, encuentra la Sala que, en efecto, el inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización para salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en el artículo 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquéllos. **En consonancia con ello, se encuentra no solo el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley en mención, que establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones en mención y transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA-, sino también los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los cuales señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos***



deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.

Del conjunto de estas disposiciones, se entiende con facilidad que todos los pensionados en el país, sin excepción alguna, al tener capacidad de pago, están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo, ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100, además que, bien es sabido, de los aportes de los cotizantes al régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago alguna, por lo que, en consecuencia, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema en salud.

En virtud de esta finalidad y para proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema en mención, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagró, dentro de las obligaciones de los empleadores, la de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación vigente, pues de lo contrario, aquéllos serían sujetos de las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de la citada ley. (...)

De lo dicho hasta el momento, se entiende no solo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa el derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, tal como es el caso de los pensionados, como parte esencial del financiamiento del sistema, además que, encuentra la Sala, éstas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que el hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema a favor de los pensionados cotizantes". (Negrilla y subraye del Juzgado)

Ahora bien, de acuerdo a lo citado puede establecerse que, la obligación para los pensionados de hacer los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, independientemente de que se acceda o no al servicio de salud, no surge de una decisión judicial sino por le ley.

Lo anterior quiere decir que si bien existe en cabeza de Operadores Judiciales de autorizar al fondo de pensiones a realizar el descuento de los aportes en salud del respectivo retroactivo pensional, el hecho de que se omita tal orden en la sentencia, no hace nula la obligación de la administradora de deducir del retroactivo pensional el porcentaje correspondiente a los aportes en salud, tal cual se hace con la mesada pensional, pues, se itera, dicha obligación surge por imposición del legislador y no de una orden judicial.



A su vez, cuando se está ante el cumplimiento de una ley no se puede hablar de enriquecimiento sin causa, máxime cuando los descuentos por salud no se re direccionan a las arcas del fondo de pensiones sino a favor del sistema de seguridad social en salud.

Aunado a lo anterior, tampoco puede pensarse que el error en el que incurrió el Juzgador de la época al haber liquidado la mesada pensional en un valor superior al que realmente correspondía -valor sobre el cual no se descontó el porcentaje por salud y se incluyeron mesadas posteriores al deceso del beneficiario-, pues, una vez se reliquidó adecuadamente la mesada, era apenas obvio que ello repercutía directamente en el aporte al sistema de seguridad social en salud.

4

Ahora bien, tal y como se indicó en la providencia del 16 de marzo de 2021⁵, existe un depósito judicial a disposición del Despacho, el cual se cauteló en ocasión al mandamiento de pago, y que asciende a la suma de \$70.828.705,05.

Por lo anterior se ordenará el fraccionamiento del título y posterior a ello la entrega a la parte demandante sucedida por la señora Beatriz González Castro, por la suma señalada en la liquidación, esto es, \$46.481.383, a través de su apoderado judicial Dr. Jairo Enrique Grandett Olivares, pues, de conformidad al poder otorgado a éste⁶, deja ver al Despacho que cuenta con las facultades de recibir, tal y como lo requieren los artículos 74 y 76 del C.G.P., aplicables al rito laboral por analogía de la norma.

Así mismo, se ordenará la devolución de la diferencia resultante, esto es, \$24.347.322, a la demandada por concepto de remanente. Lo anterior permite establecer que, la obligación a cargo de la demandada de reconocer la pensión de vejez, pago del retroactivo que a ello hubiere lugar y de las costas procesales, fue cubierta en su totalidad

ii) De la terminación del proceso.

Cabe aclarar que, aunque el proceso admitiría ejercer control de legalidad respecto a varias decisiones adoptadas por el anterior funcionario, lo cierto es que existe pago total de la condena judicial, por lo que se torna insustancial efectuarlo, toda vez que su objeto no es otro que el saneamiento de un proceso para garantizar su correcta continuación de cara al principio de legalidad; proceso que en este caso debe ser terminado, por cuanto hace presencia una causal de extinción de la obligación, esto es, el pago de la misma.

⁵ Documento 2. (Expediente digitalizado)

⁶ Documento 1. Pág. 199 (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Lo anterior con fundamento en el artículo 48 del C.P.T. y de la SS, que señala que el Juez como director del proceso puede adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otras circunstancias, la agilidad y rapidez en el trámite del proceso, por lo que en nada ayudaría a la realización de los principios de celeridad y economía que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia, que el funcionario judicial tramite un proceso a sabiendas del pago de la obligación, generando prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia; lo cual no significa desconocer los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

5

En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el archivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras, una vez ejecutoriada esta decisión; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 416010003734897, en dos títulos, el primero por la suma de \$46.481.383, a favor de la señora **BEATRIZ GONZÁLEZ CASTRO**, el cual obedece al pago total de la obligación y el segundo por la suma de \$24.347.322, a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, por concepto de remanente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial, una vez fraccionado, por el valor de \$46.481.383, a favor de la señora **BEATRIZ GONZÁLEZ CASTRO**, a través de su apoderado judicial Dr. **JAIR ENRIQUE GRANDETT OLIVARES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial, una vez fraccionado, por el valor de \$24.347.322, a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, por concepto de remanente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por **LUIS RAMON CASTILLO GONZALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por pago total de la obligación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

6

QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras; por Secretaría líbrense los oficios; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE, por Secretaría el presente proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, una vez ejecutoriada la orden y cumplido lo indicado en el numeral anterior, previos los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE OCTUBRE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 34

CBB